



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Secretaría Sala Penal

Neiva – Huila

Neiva, 19 de septiembre de 2022

Oficio N° 3931
Rad. N°: 2017-01962-01

Señor
DIOMEDES SABOGADO DIAZ
Calle 3 No. 37 A – 56 Barrio Buena Vista
Villavieja – Huila

REFERENCIA: Proceso Penal seguido contra **DIOMEDES SABOGAL DIAZ** por el delito de Fuga de presos.

Comendidamente me permito comunicarle que mediante Providencia proferida de manera virtual y leída en audiencia celebrada el día de dieciséis (16) de septiembre de 2022, proferida dentro de la causa de la referencia, la Sala Segunda de Decisión Penal de esta Corporación, dispuso lo siguiente:

“... **PRIMERO. REVOCAR** la sentencia absolutoria de fecha y origen anotados para en su lugar **CONDENAR** a **DIOMEDES SABOGAL DÍAZ** como autor responsable del delito de fuga de presos, a la pena principal de 48 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual a la prisión. **SEGUNDO. CONCEDER** a **DIOMEDES SABOGAL DÍAZ** la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, por un período de 2 años, plazo durante el cual cumplirá los deberes del artículo 65 del Código Penal, so pena de revocarse el subrogado concedido. El acatamiento a estas obligaciones se garantizará con la prestación de caución por el sentenciado, por valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a favor del Centro de Servicios del SAP Neiva y la suscripción del acta de compromiso. **TERCERO. MANIFESTAR** que la presente decisión queda notificada en estrados y virtualmente y contra la presente procede la impugnación especial consagrada en el Acto Legislativo 01 de 2018 y desarrollada en la providencia AP1263-2019, proferida el 3 de abril de 2019 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el radicado N° 54.2155 , la cual podrá interponerse y sustentarse por los procesados y/o su defensor dentro de los mismos términos señalados en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el 98 de la Ley 1395 de 2010, para el recurso extraordinario de casación...”

Atentamente,


DIANA MARCELA SIERRA ANDRADE
Secretaria Ad-hoc

Carrera 4 No. 6 - 99 Palacio de Justicia, Oficina 1013 Tel. 8713536 Fax 8 714022

E-mail: secspnei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL

Neiva, miércoles catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Aprobado Acta N° 1053

Magistrado Ponente: JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS

2017 01962 01

I. ASUNTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía contra el fallo proferido el 26 de mayo de 2021 por el Juzgado 5° Penal del Circuito de Neiva a través del cual se ABSOLVIÓ a DIOMEDES SABOGAL DÍAZ, acusado por la presunta comisión de la conducta punible de FUGA DE PRESOS.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

Según lo consignado en el escrito de acusación, el 6 de agosto de 2017, cuando DIOMEDES SABOGAL DÍAZ estaba en "Billares Las Villas, ubicado en el casco urbano del municipio de Villavieja, miembros de la Policía Nacional le pidieron se sirviera exhibir su documento de identidad, constatando en la respectiva base de datos que aparecía cobijado con prisión domiciliaria vigente, pues en el proceso con radicado 410016000716201601161, el 8 de marzo de 2017 el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja lo había condenado a 18 meses de prisión por los delitos de *hurto calificado y agravado* y *lesiones personales*,

Procesado: Diomedes Sabogal Díaz
Radicación: 41001 60 00 716 2017 01962 01
Delito: fuga de presos

concediéndole la prisión domiciliaria a cumplirse en la calle 3° N° 37ª – 56 de esa localidad.

B. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicado el escrito de acusación, el 20 de enero de 2020 se llevó a cabo la respectiva audiencia ante el Juzgado 5º Penal del Circuito de Neiva, el 4 de mayo se realizó la audiencia preparatoria, el 12 de marzo de 2021 se agotó el juicio oral, indicándose el sentido absolutorio del fallo, y finalmente, el 26 de mayo de la misma anualidad se profirió y leyó la sentencia objeto de alzada.

III. EL FALLO

Relatados los hechos, relacionada la actuación procesal, individualizado e identificado el procesado y resumidos los alegatos finales de las partes, el juzgado luego de citar los artículos 448 y 452 del Código Penal, estimó que una interpretación de esas normas permite entender que si la evasión no supera las 36 horas, esa conducta escaparía el interés del derecho penal, dando lugar solo a consecuencias disciplinarias.

Con fundamento en las estipulaciones probatorias y el testimonio de la agente captora, Lorena Garavito Muñoz, según el cual, Sabogal Díaz nunca se opuso a la aprehensión y lo había visto previamente en las calles de Villavieja, no podría declararse configurado el delito de fuga de presos, pues la sola circunstancia de haber sido sorprendido fuera del lugar donde debía purgar la pena, no es suficiente para acreditar ese particular, menos si la citada deponente no reveló actitud alguna indicativa de la intención de fuga del procesado. Añadió no haber sido controvertido lo atinente a que el encartado

Procesado: Diomedes Sabogal Díaz
Radicación: 41001 60 00 716 2017 01962 01
Delito: fuga de presos

fue capturado en el municipio donde residía, voluntariamente suministró sus datos personales y jamás rechazó el procedimiento de captura, aspectos confirmatorios de la ausencia de propósito de fuga.

Insistió en que dada la forma como se dio la captura, mal podría deducirse haber sido sorprendido cuando desplegaba acción dirigida a evadir eficaz y permanentemente la prisión domiciliaria impuesta, resultando válido y razonable colegir su regreso voluntario al sitio de reclusión dentro de las 36 horas, pues solo se sabe dónde ocurrió el hecho y que estaba departiendo con amigos, situación reprochable pero solo desde la óptica disciplinaria.

También negó haberse acreditado por la Fiscalía más allá de toda duda razonable la inconfundible y reveladora intención del acusado de evadir las condiciones de su privación de libertad, condición indispensable para estructurar el delito objeto de juzgamiento.

Enfatizó que casos como el presente deben ser resueltos por el juez de ejecución de penas o las respectivas autoridades penitenciarias, según previsión del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, máxime si en cuenta se tiene la intervención mínima o de última ratio del derecho penal.

En razón básicamente a lo antes sintetizado, el *a quo* tras declarar insatisfechas las exigencias del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, absolvió al acusado Sabogal Díaz del delito por el cual fuera acusado.

IV. LA APELACIÓN

Después de invocar los fundamentos del fallo de primera instancia y recordar los hechos objeto de proceso, el fiscal tildó de errada la motivación aducida

Procesado: Diomedes Sabogal Díaz
Radicación: 41001 60 00 716 2017 01962 01
Delito: fuga de presos

por la falladora a efectos de absolver el acusado, pues habiéndose probado su captura fuera del sitio de reclusión domiciliaria sin mediar permiso o autorización alguna, estructurado quedó el delito de *fuga de presos*, sin interesar el tiempo de la fuga y la intención de evadir el cumplimiento de la privación de la libertad impuesta, máxime si este ilícito es de consumación instantánea, según postura asumida por la Corte Suprema de Justicia el 5 de mayo de 2010 en el radicado 33.915.

También calificó de errada la apreciación de la falladora sobre la intención del acusado de regresar voluntariamente dentro de las 36 horas siguientes, pues la aplicación de la circunstancia de atenuación o eximente de responsabilidad consagrada en los artículos 451 y 452 del Código Penal, está condicionada a la presentación voluntaria del fugado y resultado de su arrepentimiento.

Por último, después de precisar que el reproche penal derivado de la comisión del delito de fuga de presos, es independiente de las sanciones administrativas o disciplinarias del caso, consideró haberse probado más allá de toda duda razonable la autoría y responsabilidad de Diomedes Sabogal Díaz en el delito de *fuga de presos*, por lo que pidió se revoque el fallo absolutorio y en su lugar se condene al acusado, por cumplirse las exigencias del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

V. CONSIDERACIONES

Atendiendo los argumentos del apelante, la Sala resolverá el siguiente problema jurídico: ¿Erró el juzgado al absolver a DIOMEDES SABOGAL DÍAZ por el delito de fuga de presos, pues la Fiscalía acreditó la materialidad de esa conducta punible y la responsabilidad del acusado en la misma, debiendo ser condenado?

Procesado: Diomedes Sabogal Díaz
Radicación: 41001 60 00 716 2017 01962 01
Delito: fuga de presos

A efectos de absolver el anterior interrogante, empiécese recordando que el ilícito de Fuga de presos lo tipifica el artículo 448 del Código Penal en los siguientes términos:

"El que se fugue estando privado de su libertad en centro de reclusión, hospital o domiciliariamente, en virtud de providencia o sentencia que le haya sido notificada, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses."

En lo relacionado con la forma de consumarse el anterior tipo penal, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia brindó la siguiente ilustración:

"La Sala recuerda que el delito de fuga de presos se consuma en forma instantánea y produce efectos permanentes a partir del momento en que la persona legalmente privada de la libertad, sin que importe el lugar en que se ejecuta la medida cautelar personal o la pena privativa de la libertad -que puede ser dentro de un sitio de reclusión, un hospital o el domicilio-, desconoce la órbita de custodia impuesta por el Estado y resuelve trasladarse hacia cualquier lugar sin permiso o autorización expedida por la autoridad competente."¹
(Negrillas y subrayado del Tribunal)

Pese a lo anterior, el artículo 452 del Código Penal permite que, *"cuando el interno fugado se presentare voluntariamente dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la evasión, la fuga se tendrá en cuenta únicamente para*

¹ Providencia del 5 de mayo de 2010, radicado 33915, M.P. Yesid Ramírez Bastidas. Criterio reiterado en autos, 14 de marzo de 2011, 9 de abril de 2014, 10 de junio de 2015 y del 7 de junio de 2017, radicados 33915, 36030, 43552 y 46093 y radicado 50414, respectivamente.

Procesado: Diomedes Sabogal Díaz
Radicación: 41001 60 00 716 2017 01962 01
Delito: fuga de presos

efectos disciplinarios". Sobre esta circunstancia eximente de responsabilidad penal, la Corte Suprema de Justicia sentenció:

"...la Sala reconoce que el Estado, como titular del ius puniendi, fija los lineamientos de la política criminal los cuales se materializan a través de las leyes expedidas por el Congreso, de ahí que dentro de la libertad de configuración normativa el legislador consideró que sólo la causal de atenuación basada en la rebaja de la mitad de la pena cuando el fugado se presenta dentro de los tres (3) meses siguientes a su evasión era predicable tanto para éste como para el servidor público que facilita la captura del fugado o logra su presentación ante la autoridad competente, en tanto que el retorno inmediato dentro de los tres (3) días siguientes a la huída, sólo ameritaría privilegiar al interno al eximirlo de responsabilidad penal y seguir la causa sólo en el ámbito disciplinario".

Obviamente que la última causal eximente de responsabilidad penal solo opera para el fugitivo que dando claras muestras de su arrepentimiento, voluntariamente regresa o se somete al estricto control de las autoridades penitenciarias, no respecto de quien es aprehendido durante la evasión o fuga.

Entrando ya en el estudio del presente caso, obsérvese que en la sesión del juicio celebrada el 12 de marzo de 2021, las partes estipularon o declararon demostrados, entre otros, los siguientes hechos²: i) Para la época de los hechos, el acusado aparecía registrado en la página de la Policía Nacional con

² 11:11 a 17:39

Procesado: Diomedes Sabogal Díaz
Radicación: 41001 60 00 716 2017 01962 01
Delito: fuga de presos

prisión domiciliaria vigente. ii) Para esa misma fecha, el procesado registraba antecedentes penales a raíz de la sentencia condenatoria proferida el 8 de marzo de 2017 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villavieja. iii) La firma del acta de compromiso de Diomedes Sabogal Díaz, como condición para Gozar de la prisión domiciliaria.

En esa misma ocasión procesal se practicó una sola prueba, consistente en el testimonio de la Patrullera Lorena Garavito Muñoz, quien interrogada sobre los hechos materia de proceso, relató lo siguiente: "*...el día 6 de agosto de 2017 me encontraba realizando segundo turno de vigilancia en el municipio de Villavieja...nos dispusimos a realizar solicitud de antecedentes, registro a personas, al momento de solicitar el antecedente al número de cedula al señor Sabogal, en el Sistema de Policía Nacional me reporta que... tenía domiciliaria, no sé cómo se llama, entonces pues en ese momento pues no la está cumpliendo, porque está fuera de su vivienda, está en un establecimiento abierto al público, más exactamente en un billar y pues ahí procedimos...a leer los derechos del capturado y a dejarlo a disposición*"- A partir de 36:00-.

Cuestionada respecto de la actividad a la cual se dedicaba Sabogal Díaz cuando le solicitó sus documentos de identidad, respondió que pese al paso del tiempo y los débiles recuerdos sobre el particular, el referido sujeto estaba ingiriendo cervezas³.

Al siguiente interrogante de la Fiscalía: "*¿Ustedes le hicieron saber a él que habían verificado... la existencia de una domiciliaria o él les dijo voluntariamente?*" La deponente dio una respuesta negativa y literalmente exclamó: "*No, no señor, en el momento de verificar...el número del documento de identidad en el Sistema de la Policía, pues nos reporta que él debe estar*

³ 37:52

Procesado: *Diomedes Sabogal Díaz*
Radicación: *41001 60 00 716 2017 01962 01*
Delito: *fuga de presos*

cumpliendo una prisión domiciliaria. Nosotros ahí pues procedimos a...preguntarle, y pues no, ya ahí se realizó el tema de que lo llevamos para la estación y realizamos el procedimiento, él no nos manifestó en ningún momento esa situación"- A partir de 38:21-

Sobre cuál fue la reacción que tuvo Sabogal Díaz una vez le pusieron de presente que él debía estar su domicilio cumpliendo la pena de prisión impuesta y procedieron a aprehenderlo, expresó: *"No, pues él no dijo nada. Me imagino pues de que ya él sabía, él era consciente de la situación, simplemente pues le dijimos que nos acompañara hasta la estación de policía y...pues en ningún momento se tornó agresivo ni nada por el estilo"- A partir de 39:04-*

Indagada acerca de cómo averiguó lo atinente con la prisión domiciliaria bajo la cual se hallaba Sabogal Díaz, respondió: *"...pues a nosotros nos reportó ahí en el pantallazo del sistema que está cumpliendo con prisión domiciliaria del INPEC...por el delito de hurto y el delito de lesiones personales y hurto"- A partir de 40:11-*

Adicionalmente, aseguró que el recién capturado fue llevado a la estación de policía y de ahí dejado en el Palacio de Justicia de Neiva por cuenta de la Fiscalía, descociendo lo sucesivo con posterioridad.

A la puntual pregunta si ya en ocasión anterior había observado al señor Diomedes Sabogal transitando por el poblado de Villavieja, dio respuesta afirmativa y textualmente manifestó: *"Pues sí, lo había visto por ahí por las calles, pero pues no se había presentado la oportunidad de solicitarle antecedentes"- 42:06-*

Procesado: Diomedes Sabogal Díaz
Radicación: 41001 60 00 716 2017 01962 01
Delito: fuga de presos

Finalmente, expresó que ignoraba que el procesado registrara antecedentes penales por reciente condena, situación de la cual solo tuvo conocimiento ese día a raíz de haber consultado la respectiva página de la Policía Nacional⁴.

Atendiendo lo revelado por el limitado recaudo probatorio, declárese que si la conducta punible de *fuga de presos* se consuma una vez el detenido o condenado privado de la libertad en centro de reclusión, hospital o en su domicilio, evade el cumplimiento de la medida de aseguramiento o de la pena, según corresponda; si la eximente de responsabilidad penal consagrada en el artículo 452 del Código Penal, opera cuando el interno fugado se presenta voluntariamente dentro de las 36 horas siguientes a la evasión; si Sabogal Díaz fue condenado en el proceso con radicado 410016000716201601161 a la pena principal de prisión pero la misma se sustituyó por la prisión domiciliaria; si el 6 de agosto de 2017 el procesado fue sorprendido y capturado por la autoridad policial en lugar público y distinto a aquél donde debería estar en ese momento descontando la referida pena irrogada en su adversidad, esto es, diferente a la calle 3° N° 37ª – 56 de Villavieja; si se ignora desde cuando el aquí acusado estaba fuera del lugar donde debía estar purgando la prisión, es decir, evadiendo la mentada sanción penal; si bajo las precitadas circunstancias modales, mal podría hablarse válidamente del retorno libre y autónomo del fugitivo a su sitio de reclusión; si según las palabras de la Patrullera Lorena Garavito Muñoz, cuando le pidieron a Sabogal Díaz se sirviera exhibir su documento de identidad, nada dijo sobre su condición de presidiario bajo la modalidad domiciliaria, esto es, no ofreció alguna explicación razonable sobre el motivo por el cual estaba fuera de su domicilio ni aludió a su deseo de retornar al mismo; y si la defensa no trajo al juicio prueba a efectos de justificar el comportamiento del encartado o de la cual pudiera deducirse la intención de

⁴ 42:30

Procesado: Diomedes Sabogal Díaz
Radicación: 41001 60 00 716 2017 01962 01
Delito: fuga de presos

retornar al sitio de reclusión dentro de las 36 horas siguientes; razonable resulta la súplica de la Fiscalía apelante, imponiéndose la revocatoria del fallo absolutorio de primera instancia para en su defecto deducirle responsabilidad penal a Diomedes Sabogal Díaz por el delito objeto de acusación, pues la tesis del *a quo* se basó en simples suposiciones o especulaciones sobre la intención del procesado de retornar a su vivienda, sin embargo, el eximente de responsabilidad solo es posible aplicarlo cuando en verdad se comprueba el efectivo regreso del reo en el plazo referido, lo cual en el *sub judice* no ocurrió.

Además, como el delito de *fuga de presos* se consuma de forma instantánea, es decir, se estructura desde cuando el reo sale del lugar donde debe cumplir la medida o pena impuesta, inviable resultaba la absolución del procesado, por las siguientes razones: i) cuando fue capturado ya se había configurado el ilícito. ii) El acusado nunca retornó a su domicilio en el término de 36 horas siguientes a su evasión. iii) Ni siquiera en gracia de discusión puede colegirse que pretendía volver a su vivienda, porque los elementos de juicio no llevan a tal conclusión, pues no se acreditó que SABOGAL DÍAZ hubiese sido aprehendido en inmediaciones a su domicilio o dirigiéndose a él, ni siquiera a la agente captora le manifestó ser esa su intención, y menos se acudió al juicio a ofrecer explicación en ese sentido.

Obsecuente a la anterior motivación, resuelto estaría el problema jurídico arriba planteado, en el sentido de tener por satisfechas las exigencias del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para proferir condena, lo que impone revocar la sentencia absolutoria para en su lugar declarar penalmente responsable a DIOMEDES SABOGAL DÍAZ por el delito de *fuga de presos*, restando solo la tarea de dosificar la pena, conforme a los artículos 60 y 61 del Código Penal.

Procesado: Diomedes Sabogal Díaz
Radicación: 41001 60 00 716 2017 01962 01
Delito: fuga de presos

Dilucidado lo medular del problema jurídico formulado en sentido favorable al pedido del apelante, el paso siguiente será llevar a cabo el trabajo de dosificación punitiva. En ese sentido, recuérdese que el delito materia de condena lo reprime el artículo 448 del Código Penal con pena de prisión entre 48 y 108 meses.

Definido lo anterior, habrá necesidad de delimitar los ámbitos de punibilidad y movilidad, para luego establecer el rango de los cuartos y finalmente individualizar las penas a imponer en el presente caso.

El ámbito de punibilidad es de 60 meses, el cual se obtiene restándole a la pena máxima la pena mínima, o sea: 108 meses – 48 meses de prisión = 60 meses de prisión.

El ámbito de movilidad se logra dividiendo el ámbito de punibilidad entre cuatro, para seguidamente definir la extensión de cada cuarto, que para este caso es: 60 meses / 4 = 15 meses de prisión.

Para el cálculo de los cuartos, se parte de la pena mínima y se va adicionando sucesivamente el ámbito de movilidad, es decir, 15 meses para el caso en estudio. Entonces los cuartos quedan delimitados así:

Cuarto mínimo = Entre 48 y 63 meses de prisión

1º cuarto medio= Entre 63,1 meses y 78 meses de prisión.

2º cuarto medio= Entre 78,1 meses y 93 meses de prisión.

Cuarto máximo= Entre 93,1 meses y 108 meses.

Como al acusado no se le atribuyó circunstancia de mayor ni menor punibilidad, la pena se concretará dentro de los rangos del cuarto mínimo de

Procesado: Diomedes Sabogal Díaz
Radicación: 41001 60 00 716 2017 01962 01
Delito: fuga de presos

movilidad, haciéndola coincidir con su tope mínimo, esto es, 48 meses de prisión. También se le impondrá la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual a la prisión.

En cuanto a los subrogados o sustitutos penales, la Sala concederá al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena regulada por el artículo 63 del Código Penal, por cumplirse el factor objetivo, por cuanto la sanción impuesta no excede de 4 años de prisión y el delito cometido no aparece en el listado de delitos excluidos de beneficios y subrogados penales.

Además, si bien el señor SABOGAL DÍAZ registra la condena impuesta el 8 de marzo de 2017 por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villaieja, cuyo incumplimiento motivó la presente causa, lo cierto es que la misma se profirió hace más de 5 años, por lo que no es necesario acudir a los criterios del numeral 3° del artículo 63 del Código Penal a fin de resolver sobre la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena, bastando con los requisitos objetivos ya señalados.

En este orden de ideas, se suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena de prisión impuesta DIOMEDES SABOGAL DÍAZ por un período de 2 años, lapso durante el cual cumplirán los deberes del artículo 65 del Código Penal, so pena de revocarse el subrogado concedido. El obedecimiento a estas obligaciones la garantizará el sentenciado con caución por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a favor del Centro de Servicios del SAP Neiva y la suscripción del acta de compromiso. Cumplido lo anterior se empezará a disfrutar del subrogado concedido.

Finalmente, acatando los lineamientos trazados por la Corte Suprema de Justicia en la providencia AP1263-2019, proferida en el radicado número

Procesado: Diomedes Sabogal Díaz
Radicación: 41001 60 00 716 2017 01962 01
Delito: fuga de presos

54.215 del 3 de abril de 2019 y en armonía con el Acto Legislativo 01 de 2018, mediante el cual se declaró el derecho a la impugnación de la primera condena, se reconocerá a SABOGAL DÍAZ y/o su defensor la posibilidad de impugnar la presente sentencia condenatoria.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Penal del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia absolutoria de fecha y origen anotados para en su lugar CONDENAR a DIOMEDES SABOGAL DÍAZ como autor responsable del delito de *fuga de presos*, a la pena principal de 48 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual a la prisión.

SEGUNDO. CONCEDER a DIOMEDES SABOGAL DÍAZ la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, por un período de 2 años, plazo durante el cual cumplirá los deberes del artículo 65 del Código Penal, so pena de revocarse el subrogado concedido. El acatamiento a estas obligaciones se garantizará con la prestación de caución por el sentenciado, por valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a favor del Centro de Servicios del SAP Neiva y la suscripción del acta de compromiso.

TERCERO. MANIFESTAR que la presente decisión queda notificada en estrados y virtualmente y contra la presente procede la impugnación especial consagrada en el Acto Legislativo 01 de 2018 y desarrollada en la providencia AP1263-2019, proferida el 3 de abril de 2019 por la Sala de Casación Penal de

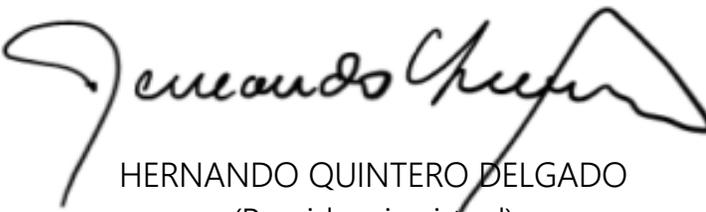
Procesado: *Diomedes Sabogal Díaz*
Radicación: *41001 60 00 716 2017 01962 01*
Delito: *fuga de presos*

la Corte Suprema de Justicia en el radicado N° 54.215⁵, la cual podrá interponerse y sustentarse por los procesados y/o su defensor dentro de los mismos términos señalados en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el 98 de la Ley 1395 de 2010, para el recurso extraordinario de casación. Las demás partes y los intervinientes podrán interponer el recurso extraordinario de casación, cuyo trámite se regirá por los términos indicados en la precitada normativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS⁶
(Providencia virtual)


INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA
(Providencia virtual)


HERNANDO QUINTERO DELGADO
(Providencia virtual)

⁵ Reiterada en providencia AP1806-2021, Radicado N° 59505 del 12 de mayo de 2021.

⁶ La presente decisión se suscribe de forma virtual de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° y 2° de la Ley 2213 de 2022 que autorizó el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la administración de justicia, así como en el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de septiembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura sobre la prestación del servicio de administración de justicia preferentemente a través de medios digitales y virtuales.

Procesado: Diomedes Sabogal Díaz
Radicación: 41001 60 00 716 2017 01962 01
Delito: fuga de presos



LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ
Secretaria.
(Providencia virtual)